



Proceso: Ejecutivo singular No. 25 875 4089 002 2017 00103 00

Demandante: WILLIAM GIOVANNI JIMÉNEZ MENDIETA.

Demandado: CARLOS ALBERTO GUERRERO ÁVILA.

Auto interlocutorio **No. 45**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

a.- Providencia objeto de recurso.

Resuelve el despacho los recursos de reposición y apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del siete (07) de septiembre del 2022, que ordenó correr traslado del avalúo del inmueble cautelado, señaló fecha de remate y negó la suspensión de términos solicitada, por considerar que no se reúnen los requisitos que establecía el Artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

b.- Fundamento del recurso.

Básicamente, aduce el censor que interpone los recursos de reposición y en subsidio apelación para que se revoque la decisión atacada, pues considera que el juzgado no aplicó el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, pues no verificó por medio electrónico el envío a su correo electrónico de la experticia allegada por el perito actuante en este asunto sobre la liquidación del crédito aprobada, al igual que omitió subir a la plataforma las liquidaciones de crédito y el avalúo del inmueble del cual corre traslado. Señala que incluye en sus recursos unas providencias anteriores, porque el auto atacado es emitido en razón de la aprobación de aquellas.

c.- Pronunciamiento de la contraparte

De cara al recurso interpuesto, la parte actora guardó silencio.

d.- Consideraciones del Juzgado.

Para desatar el recurso interpuesto es menester hacer las siguientes precisiones.

En primer lugar, hay que decir que en puridad la parte impugnante demandada, no cuestiona lo decidido en el auto que ataca —referido al avalúo del inmueble cautelado, el señalamiento de fecha de remate y la negatoria a decretar la suspensión de términos—, pues no descalifica esas decisiones. Lo que hace el censor, es que con base en lo que señalaba el Artículo 9° del Decreto 806 de 2020, recurre el auto del siete (7) de septiembre de 2022, advirtiendo que el dictamen pericial respecto del cual se aprobó la liquidación del crédito por este despacho en providencia del treinta (30) de mayo anterior, no fue puesto en su conocimiento y consideración a través de su correo electrónico. Señala que, por ello, la providencia que cuestiona es susceptible de ser recurrida al ser secuela de la aprobación errónea de la experticia presentada.

A la luz de lo narrado, resulta claro para este operador judicial, que al no cuestionarse puntualmente la providencia del 7 de septiembre la misma no debería ser revocada, pues



si el centro de la inconformidad de la parte pasiva era el trámite impuesto a la liquidación del crédito, como la providencia que aprobó la pericia presentada —y que se ordenó de oficio por este Juzgado para resolver la objeción a los trabajos liquidatorios que presentaron oportunamente las partes en disputa—, lo que legalmente correspondía al censor era la interposición del recurso respectivo, conforme lo establece el num. 3° del art. 446 del C.G.P.

Sin embargo, a raíz de la decisión de tutela del cinco (5) octubre de 2022, fallada por el Juzgado Civil del Circuito de este municipio en contra de este despacho y a favor de la parte demandada —e impulsora del recurso que nos ocupa—, en la cual se concedió parcialmente el amparo reclamado (en el entendido que previo a resolver la objeción a la liquidación del crédito, la pericia ordenada de oficio debe ponerse en conocimiento de los extremos del litigio), este despacho judicial considera que no es procedente llevar a cabo el traslado del avalúo del inmueble cautelado, y menos aún al señalamiento de fecha para el remate del mismo. Si bien es cierto que dichos procedimientos no están atados a la aprobación del crédito que se ejecuta (Arts. 444 y 448 C.G.P.), por técnica procedimental y en aras de conservar una secuencia lógica en el trámite del proceso, se hace necesario revocar en su totalidad el auto atacado del último siete (7) de septiembre, y en su defecto disponer el traslado ordenado por el juez constitucional, conforme a la ley.

e.- Decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLETA (CUNDINAMARCA)**,

RESUELVE:

REPONER el auto de fecha siete (7) de septiembre de 2022, por las razones expuestas previamente.

Teniendo en cuenta lo ordenado por el Juzgado Civil del Circuito de este municipio en el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia de tutela del cinco (5) de octubre de 2022, se declara sin valor ni efecto la providencia del 30 de mayo de 2022.

En consecuencia, se dispone que, por Secretaría en su oportunidad, se surta el traslado del trabajo liquidatorio elaborado por el perito actuante en este asunto, conforme lo establece la ley.

Verificado lo anterior regresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 21	
De hoy: 31 DE AGOSTO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Sucesión No. 25 875 4089 002 2017 00217 00

Causante: RAFAEL GALINDO NAVARRETE.

Interesados: PILAR BIBIANA GALINDO ARÉVALO Y OTROS.

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Las comunicaciones que preceden póngase en conocimiento de los interesados en la presente acción judicial.

Teniendo en cuenta lo señalado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (Cund.), se dispone que por la parte actora se allegue el certificado de tradición actualizado del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 156-77297. Procédase.

Verificado lo anterior se resolverá lo que corresponda

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 21	
De hoy: 31 DE AGOSTO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Verbal Pertenencia No. 25 875 4089 002 2019 00240 00

Demandante: RAFAEL SOTO BELTRÁN.

Demandado: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO INTEGRAL – CORDECUM

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el escrito que precede remitido por el apoderado judicial de la parte demandante a través del cual indica que en la providencia del pasado día once (11) de noviembre se indicó de manera errada la razón social de la parte demandada, el Juzgado aclara que la accionada es la firma Corporación para el Desarrollo Comunitario Integral “Cordecum”, y no como se señaló en dicho auto.

En los demás aspectos el auto citado no sufre modificación.

En atención a lo señalado por la designada como Curadora *ad litem*, el despacho procede a reemplazarla, y en su lugar designa a John Anderson Bolaños Vivas como Curador *ad litem* de la demandada Corporación para el Desarrollo Comunitario Integral – CORDECUM, conforme lo ordena el Art. 108 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 7° del art. 48 ib.

Por Secretaría comuníquesele la anterior designación.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 21	
De hoy: 31 DE AGOSTO DE 2023	
El Secretario,	
 JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2019 00241 00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: SAMUEL ANTONIO CEPEDA.

Auto interlocutorio **No. 44**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

a.- La entidad demandante Banco Agrario de Colombia S.A., actuando mediante apoderada judicial formuló demanda contra Samuel Antonio Cepeda para que, mediante el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia, librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la accionada, por la suma de dinero que allí se menciona, junto a sus correspondientes réditos de mora contenidas en el pagaré base de ejecución.

b.- Mediante providencia fechada seis (6) de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y a favor de la parte demandante. La anterior providencia se notificó al pasivo personalmente el 28 de octubre de 2022, quien en oportunidad guardó silencio.

c.- Como quiera que no se advierte causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado porque se reúnen a cabalidad los llamados presupuestos procesales en cuanto la naturaleza del asunto, la cuantía de la obligación, la vecindad del demandado, por lo que este juzgado resulta competente para conocer del litigio. Así mismo, en razón a que el título valor — pagaré— presentado como base de la ejecución se encuentra ajustado a las condiciones previstas en los arts. 621 y 709 del C. de Cio., y 422, 424, 430 y 431 del C.G. del P., desprendiéndose de su contenido obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del ejecutado a favor de la entidad demandante, quien es legítima tenedora del mismo, y por cuanto dicho documento no fue tachado de falso, el Juzgado, en cumplimiento a lo señalado en el inc. 2° del art. 440 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **SAMUEL ANTONIO CEPEDA**, en los términos descritos en la parte motiva de la presente providencia, y tal como se dispuso en mandamiento de pago librado en el presente asunto el seis (6) de marzo de 2020, y el que lo corrigió del veinte (20) de enero de 2022.

SEGUNDO.- Con el producto del remate de los bienes embargados y secuestrados, o de los que se llegaren a embargar y secuestrar, páguese el crédito.

TERCERO.- Condénese a la parte demandada al pago de las costas procesales. Se señala como agencias en derecho \$1.400.000.00. (arts. 366 y 446 del C.G. de P.). Líquidense.

CUARTO.- Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Artículo 446 ib.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 21	
De hoy: 31 DE AGOSTO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ SAYCEDO	



Proceso: Reivindicatorio No. 25 875 4089 002 2020 00138 00

Demandante: CRISTIAN JHOAN RODRÍGUEZ GARZÓN.

Demandado: ANATOLIO RODRÍGUEZ VEGA.

Auto interlocutorio **No. 42**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

a.- Providencia objeto de recurso.

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada Anatolio Rodríguez, a través de apoderado judicial, contra el auto del veintiséis (26) de octubre del 2021, que admitió la demanda de reivindicación incoada por Cristian Jhoan Rodríguez, por considerar que no se reúnen los requisitos formales para adoptar esa decisión.

b.- Fundamento del recurso.

Básicamente, aduce la parte censora que interpone recurso de reposición para que se revoque la decisión atacada, pues considera que se incurrió en error en su promulgación en razón a que no se cumple con los requisitos de ley, como quiera que no se aportó el avalúo expedido por autoridad competente —como lo es la Agencia Catastral de Cundinamarca—, sino que se allegó con el libelo introductorio paz y salvo de la Secretaría de Hacienda Municipal. Implica, en consecuencia, que el avalúo del inmueble objeto de reivindicación supera el monto de 150 SLMLV, y por ende, el Juzgado no tiene competencia para conocer del proceso de la referencia. Por lo que solicita que una vez revocado el auto admisorio se remita el proceso al juez competente.

c.- Pronunciamiento de la contraparte

De cara al recurso interpuesto, la parte actora guardó silencio.

d.- Consideraciones del Juzgado.

En forma favorable, y sin necesidad de hacer mayor exposición, se resuelve el recurso interpuesto por la parte demandada, pues claramente el documento adosado por el demandante para efecto de establecer la cuantía del proceso que promueve, no es idóneo, dado que no se ajusta a lo que establece el numeral 3° del art. 26 del C.G.P.

Hay que decir en primer lugar que, tratándose de procesos contenciosos que versan sobre el dominio o la posesión de bienes es menester, para efecto de determinar la cuantía, aportar avalúo catastral de los mismos, conforme lo establece la regla citada. Por ende, la parte demandante tenía la carga de allegar el mencionado documento a efecto de acatar lo que señala el numeral 9° del art. 82 ib.

Pues bien, el demandante con el escrito introductorio y para la finalidad señalada allega al plenario documento denominado “paz y salvo de impuesto predial No. 202000605” emitido por la Secretaría de Hacienda de este municipio, en el cual se indica el avalúo para el año



2020 de \$31.224.000.00, cifra tenida en cuenta en la demanda para fijar la competencia del juzgado por la cuantía. Sin embargo, dicho paz y salvo es inadecuado, conforme con la regla procesal mencionada, lo que imponía la inadmisión de la demanda para su saneamiento conforme el Art. 90 ib.

Por ello, se declarará la prosperidad del recurso de reposición que nos ocupa, pero contrario a lo solicitado por el censor, se dispondrá la revocación del auto admisorio, y en su lugar, la consiguiente inadmisión de la demanda.

e.- Decisión.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLETA (CUNDINAMARCA),**

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER en su totalidad el auto admisorio de la demanda de fecha veintiséis (26) de octubre de 2021, por las razones expuestas previamente.

SEGUNDO.- Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G. del P., el juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5), días so pena de rechazo, se subsane aportando el avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación. Del escrito subsanatorio acompáñese copia para el traslado.

Por Secretaría contabilícese el término legal correspondiente.

TERCERO.- Oportunamente regresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 21	
De hoy: 31 DE AGOSTO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo hipotecario No. 25 875 4089 002 2020 00187 00

Demandante: JOSÉ BELISARIO GONZÁLEZ CHINCHILLA.

Demandado: ANDREA SOREYI ANGULO CORTÉS.

Mandamiento de Pago **No. 21**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

José Belisario González Chinchilla, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en contra de Andrea Soreyi Angulo Cortés.

Aporta como base de recaudo primera copia de la Escritura Pública No. 2005 del 12 de noviembre de 2015 de la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, que contiene el gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 156 – 23932.

Presentada en legal forma la demanda, y como de los documentos aportados como base de la acción instaurada se desprende la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar sumas determinadas de dinero, en aplicación a lo dispuesto en los Artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del C. G del P, y Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor del **JOSE BELISARIO GONZÁLEZ CHINCHILLA** contra **ANDREA SOREYI ANGULO CORTÉS** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$70.000.000.00, por concepto de capital adeudado contenido en la Escritura Pública No. 2005 del 12 de noviembre de 2015 de la Notaría 36 de Bogotá.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima nominal mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de diciembre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación, al tenor de lo normado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el Artículo 305 del Código Penal.

3.- Niega orden de pago por intereses corrientes reclamados, por no aparecer estipulados en el documento base de la acción.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO.- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-23932, el cual se encuentra gravado con hipoteca. Para la inscripción de dichos embargos ofíciase a la Oficina de Registro de



Instrumentos Públicos de Facatativá (Cund.). Inscrito el embargo se dispondrá lo que en derecho corresponda frente a su secuestro.

TERCERO.- Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el Artículo 291 del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia de que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada (Art. 431 ib.), y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, si fuere el caso (Art. 442 ib.).

CUARTO.- Imprímase a este asunto el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del Código General del Proceso, referido a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

QUINTO.- El abogado Alexander Manuel Guillermo Celeita Acosta es apoderado judicial de la parte demandante conforme el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 21	
De hoy: 31 DE AGOSTO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo singular No. 25 875 4089 002 2022 00030 00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandada: CARLOS AUGUSTO DE JESÚS GIRALDO VÉLEZ.

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante deberá estarse a lo resuelto en providencia del veintitrés (23) de junio de 2022, respecto a la carga que le corresponde, la cual se encuentra ejecutoriada y por ende es de obligatorio acatamiento.

De otro lado, tal y como lo señala el actor, en el hecho 9° de la demanda indicó que el título valor se encuentra en su poder y que lo aportaría cuando el despacho lo requiriera, lo cual aconteció con la providencia atrás citada sin que hasta la presente ello haya ocurrido.

Contrario a su sentir, téngase en cuenta que las sentencias de tutela tienen efectos específicos *inter partes*, y no tienen la virtualidad de anular, derogar o desconocer el ordenamiento legal vigente, que, en el caso que nos atañe, corresponde al Artículo 422 — concordante con el Art. 430— del Código General del Proceso, que impone que para la procedencia de la acción ejecutiva debe aportarse con la demanda el documento donde conste nítidamente la obligación ante el juez de conocimiento que así lo requiera.

Por lo tanto, procédase como se ordenó.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 21	
De hoy: 31 DE AGOSTO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Verbal reivindicatorio No. 25 875 4089 002 2022 00293 00

Demandante: MARÍA VICTORIA CASASBUENAS QUINTANA Y ANDRÉS GUILLERMO PRIETO QUINTANA.

Demandado: JOSÉ HUMBERTO RAMÍREZ

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el numeral 2° del art. 590 del C. G. del P., el Juzgado, con base en lo señalado en el literal a, num. 1° de la misma norma, dispone decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156 - 9134 bien inmueble de propiedad de María Victoria Casasbuenas Quintana y Andrés Guillermo Prieto. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Facatativá. (Cund.).

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 21	
De hoy: 31 DE AGOSTO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	

Firmado Por:

Sergio Leonardo Pedraza Severo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14650beee7e9c60d6c0012083f9b804a24bf75ee9ba2b29fa03c375ecea44975

Documento generado en 31/08/2023 06:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>